

Se hece expresa y tácitamente.

Expresamente cuando con palabras determinadas instituye el testador á uno por su heredero, mandándolo que no siendo él, reciba la herencia el otro que expresa.

FORMULARIO.

En el remanente de todos sus bienes y derechos, instituye por su único universal heredero á D. y si éste no lo fuere nombra á D. ambos de libre disposición.

Tácitamente, cuando nombre á dos ó mas por sus herederos, diciendo que lo fuese el que quedase vivo. Téngase presente al redactar esta cláusula que si fueren nombrados varios herederos y sustituidos vulgarmente entre sí, y uno de ellos dejare de serlo, le sucederán los demás á prorata de lo que cada uno tenia designado en la institucion, según el artículo 3630 del Código Civil pero si en ella no hubiese señalamiento de partes, se sustituirán por partes iguales.

FORMULARIO

En el remanente de todos sus bienes y derechos, instituye y nombra por sus únicos universales herederos á sus hermanos D. ó á aquel de estos que le sobreviva de libre disposición.

FORMULARIO.

En el remanente de todos sus bienes y derechos, instituye y nombra por sus únicos universales herederos á sus hermanos D. al primero en cinco décimas partes, al segundo en tres décimas partes, y al tercero en las dos décimas partes restantes, ó á aquel que le sobreviva de libre disposición.

SUSTITUCION PUPILAR.

La sustitucion pupilar es cuando el padre ó ascendientes, hallándose en el ejercicio de la patria potestad,

nombra sustituto á los varones menores de catorce años y á las mujeres de doce, para el caso de que mueran antes de la edad referida.

El padre puede sustituir al hijo desheredado, pues con la desheredacion no acaba la patria potestad; pero en este caso no excluye los derechos de la madre en la herencia de su hijo, de quien es heredera forzosa, y no puede la voluntad del testador privarla de lo que la ley la señala.

FORMULARIO.

Instituye y nombra por su único universal heredero á su hijo D. menor de catorce años, y si llega á heredarle y muere antes de cumplir esta edad, sea heredero D. de libre disposición.

SUSTITUCION EJEMPLAR.

Sustitucion ejemplar es aquella en que el ascendiente nombra sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enagenacion mental.

FORMULARIO.

En el remanente de todos sus bienes y derechos, instituye y nombra por su único universal heredero á su hijo D. demente, y para el caso de que muriese en dicho estado sin hacer testamento, le sucederá D.

DESHEREDACION.

Desheredacion es el acto por el cual se priva de la legitima, en virtud de justa causa al que tiene derecho á ella.

Las causas legítimas de la desheredacion de los descendientes están contenidas en las fracciones 1^a, 2^a, 6^a, 7^a, y 10^a del artículo 3428 Código Civil, además de las

que contiene tambien el artículo 3646 del mismo Código.

El artículo 3648 Código Civil, dice, que los hijos y descendientes no tienen en ningun caso derecho para privar de la legitima á los ascendientes; y que aun cuando estos sean pretéridos, no se les excluirá de la legitima, si no son incapaces de adquirirlo por alguna de las causas enumeradas en el artículo 3428 Código Civil.

La desheredacion sólo puede hacerse en testamento, y con expresa declaracion de causa. (Art. 3649 Cód. Civ.)

COMUNICADOS Ó MEMORIAS RESERVADAS.

DEBE REÚNIR LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1ª Que el testador haga mención de ella en el testamento.

2ª Que contenga las señales ó contraseñas que se indiquen en el testamento; y

3ª Que esté escrita de puño y letra del testador, ó al ménos firmada por él.

Segun el artículo 3655 Código Civil, es nula la institucion de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos, pero segun el 3656, podrán por ese medio, dejarse legados por el testador.

FORMULARIO.

Se reserva el testador la facultad de adicionar y reformar este testamento por medio de memorias testamentarias, y al efecto, si á su muerte se encontrare entre sus papeles ó en poder de alguna persona de su confianza alguna ó algunas memorias escritas y firmadas de su puño, se pongan como parte integrante de este testamento, uniéndose al mismo y protocolándose en esta Notaria, debiendo advertir que para que puedan considerarse legítimas, deberán contener las siguientes palabras ó contraseñas. (Se pondrán las que indique el testador).

FORMULARIO

De testamento público abierto.

En la ciudad de México, á las tantas horas del día de de ante mí el C. Notario público y testigos que al final se expresarán, fué presente en la casa de su morada calle núm. D. con capacids legal, y segun lo manifiesta, vecino de la misma, de profesion cincuenta años de edad, de estado natural de é hijo legítimo de ya difuntos, vecinos que fueron de y dijo: Que hallándose gravemente enfermo, pero en sus facultades intelectuales, ha determinado formalizar su testamento con el fin de dejar arregladas sus cosas, y poniéndolo en ejecucion por el presente instrumento y su tenor en la forma que más haya lugar en derecho, otorga bajo las cláusulas siguientes:

1ª Declara que profesa tal religion y tiene dadas las instrucciones á su albacea con respecto á sus funerales.

2ª Deja para las mandas forzosas, para el fomento de bibliotecas, la porcion que designa la fraccion 2ª del artículo 4º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

3ª Declara; que con arreglo á las prescripciones de su religion (ó con arreglo á la ley civil, ó de ambas maneras) contrajo matrimonio con hará tantos años poco mas ó menos, del cual procrearon hijos llamados de los cuales D. es de menor edad, á quienes les reconoce por tales hijos suyos.

4ª Declara; que su hijo D. falleció hace años dejando dos hijos llamados y la viuda Dª que se conserva en estado de viudez, siendo sus dos hijos citados, menores de edad.

5ª Declara que Dª esposa del otorgante, falleció en y en contrajo segundo matrimonio con Dª segun los preceptos de su religion (ó civilmente, ó de ambos modos) de cuya union han procreado hijos llamados

todos menores de edad, á quienes tambien reconoce por tales hijos suyos. (Si hubiere contraido mas matrimonios, se expresarán con separacion).

6ª Declara; que despues de acaecido el fallecimiento de su primera mujer Dª procedió á la liquidacion de la testamentaria por el Juzgado de lo Civil, y oficina del escribano D. de cuyos autos constan las respectivas adjudicaciones.

7ª Declara; que su segunda mujer Dª llevó al matrimonio habiendo introducido el otorgante como todo consta de documentos, sin que hubiera precedido otorgamiento de contrato matrimonial, por cuya razon la liquidacion deberá verificarse bajo las disposiciones que reglan la sociedad legal.

8ª Declara; que los bienes que actualmente poseen son los siguientes:

9ª Lega á Dª (Se pondrán los legados por su orden).

10. Usando del derecho que le conceden las leyes, elige y nombra tutor de su hijo menor D. de años, del primer matrimonio á D. vecino de esta ciudad, domiciliado calle número á quien confiere las facultades en derecho necesarias con relevacion de fianzas.

11. Usando tambien del derecho que las leyes le conceden, elige y nombra curador de su referido hijo D. al Sr. D. vecino de esta ciudad y domiciliado calle número á quien confiere igualmente las facultades en derecho necesarias con relevacion de fianzas.

12. Ejerciendo la prerogativa que el artículo 3497 del Código Civil en su primera parte le concede, deja á su mujer Dª la legitima á que por intestado del otorgante tendria derecho en los terminos y condiciones que prescriben los artículos 3884 y 3885 del Código citado.

13. Haciendo igualmente uso del derecho que le acuerdan las disposiciones vigentes, deja á su mujer Dª todo lo que las leyes le permiten dis-

poner libremente de sus bienes, bien entendido, sin menoscabo de la legitima legal de sus hijos, y la designada á la misma en la cláusula duodécima.

14 En el remanente de todos sus bienes y derechos instituye y nombra por sus únicos universales herederos á sus hijos de ambos matrimonios D. &c. y nietos D. y D. á estos dos últimos en la representacion de su finado padre D.

15. En virtud de la facultad que le inviste el artículo 3676 del Código Civil, nombra por su albacea y ejecutor testamentario á su hijo D. á quien confiere amplio poder para que luego que fallezca el otorgante, y en el término que señala el artículo 3727 del Código Civil y mas que le prorroga de conformidad al artículo 3728 del mismo Código, concluya su testamentaria, y entrando desde luego en sus bienes los inventarie, y venda los que le fueren necesarios para llenar todos los compromisos y gastos que le sobrevengan, y le faculta especialmente para que pueda delegar sus oficios en otra ú otras personas para que lo lleven á su debido cumplimiento.

Puede tambien nombrar á todos sus hijos del modo siguiente:

En nombra por sus albaceas y ejecutores testamentarios de mancomun á sus hijos D. D. &c. de ambos matrimonios, á quienes confiere amplio poder para que luego que fallezca (En el resto lo mismo que la anterior).

16 Declara el testador que este es el primer testamento que otorga, el cual quiere se cumpla y ejecute en todas sus partes como su última y deliberada voluntad.

Si hubiere hecho otros se pondrá lo siguiente:

Y por el presente revoca y anula los testamentos y codicilos que tiene otorgados, cuyas fechas y Notario no recuerda, y todos los que pudieran aparecer con fecha anterior al presente, y quiere que éste,

como único se cumpla y ejecute en todas sus partes como su última y deliberada voluntad.

17. Leído este testamento al testador D.

con arreglo al artículo 3768 del Código citado, á presencia de los testigos instrumentales que expresaron conocer al otorgante y se hallaba éste, á su parecer en su cabal juicio y libre de toda coaccion é instruido de sus efectos, habiendo procedido á este acto como lo previene el artículo 3773 del mismo Código de que doy fé; así lo otorgó, y expresando no saber escribir, á su ruego lo hizo D.

de esta vecindad de años de edad, con capacidad legal, de profesion con su habitacion en la calle número siendo testigos instrumentales D.

D. y D. de esta vecindad con capacidad legal, el primero de años, de profesion con su habitacion en la calle número el segundo y el tercero; de todo lo que del conocimiento del testador y de que éste desde el principio hasta el fin de este testamento ha estado segun lo demuestra su razon en su cabal juicio y libre de toda coaccion doy fé, yo el Notario.

TESTAMENTO DEL EXTRANJERO.

<i>Código Civil.</i>		Pueden testar en el Estado los extranjeros, y escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos del Código Civil (Art. 3423 Cód Civ.);
14	3437 3837	
18	3760 3838	
19	3834 3839	
2131	3835	
3423	3836	

y respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros. (Art. 14 Cód. Civ.)

Si poseyeren bienes inmuebles en otros países, deberán disponer de ellos con arreglo á las leyes del país en que se hallen situados. Véase lo que sobre este par-

ticular se ha manifestado al tratar de los extranjeros al principio de este libro.

Dos intérpretes nombrados por el testador, además de los testigos y el Notario, deben concurrir al otorgamiento cuando aquel no posee el idioma del país (Art. 3760 Cód. Civ.)

Con respecto á los testigos deben entender el idioma del testador (Frac. 2ª, art. 3758 Cód. Civ.) pues la falta de este requisito haria adolecer de nulidad el acto.

FORMULARIO

De testamento abierto por persona que ignora el idioma del país.

En siendo las horas de la en la casa número de la calle ante mí el C. Notario público y testigos que se expresarán, fué presente una persona enferma en cama (ó en sana salud) y me manifestaron D.

y D. (sus filiaciones y domicilio) intérpretes que se hallaban presentes en dicho local, que el enfermo deseaba otorgar su última voluntad, pero que ignorando el idioma del país, habian sido llamados por él mismo para traducir su postrimera disposicion ante el presente Notario y los testigos instrumentales que despues se expresarán, procediendo de esta manera para llenar la prescripcion del artículo 3760 del Código Civil. En su consecuencia, dando principio al acto, fueron traduciendo los referidos intérpretes del modo siguiente. (Se copiarán las cláusulas en la forma que manifiesten los intérpretes y se concluirá en la misma forma que cualquier otro testamento, añadiendo sólo que lo firman los intérpretes).

Pudiendo el testador escribir su testamento, seria lo mas justo y acertado extender del modo siguiente:

En fué presente una persona enferma en cama (ó en completa salud) y me manifestaron D. y D. (sus generales y domicilios) intérpretes que se hallaban presentes en dicho local, por

llamamiento del enfermo, que este deseaba otorgar su última disposición, pero que ignorando el idioma del país, él mismo escribiría a presencia del Notario y testigos, para proceder en seguida dichos intérpretes a su traducción para cumplir de esta manera la prescripción del artículo 3760 del Código Civil. En su consecuencia, hallándose presentes como testigos D. _____

y D. _____ (sus generales y domicilios), el testador a presencia de los mismos testigos, de los intérpretes y de mí el Notario autorizante, escribió a continuación lo siguiente:

(El testador escribirá en este sitio su voluntad y se continuará en esta forma).

En este estado, los nombrados intérpretes procedieron a traducir lo escrito por el testador, del modo siguiente:

(Se copiará la traducción y se concluirá con el otorgamiento firmando el testador, intérpretes, testigos y el Notario).

CODICILO ABIERTO.

Codicilo es un documento en que el testador modifica, amplía ó reforma su testamento.

Pueden otorgar codicilo todos los que pueden testar y se han de guardar las mismas solemnidades de un testamento abierto.

En el codicilo se pueden hacer legados, aumentar, disminuir ó variar la forma de los que ya estuvieren hechos en testamento; pero no se puede instituir heredero ni poner condicion al nombrado sin ella en el testamento, ni sustituir ni desheredar.

FORMULARIO

En la ciudad de México a _____ ante mí y testigos que se expresarán, compareció D. _____ (sus generales), y hallándose en el pleno goce de sus facultades intelectuales, y habla expedita y sin coacción de ningún género, según el parecer de los testigos instrumentales y de mí el Notario, deseando refor-

mar el testamento que otorgó ante _____ en _____ lo verifica por medio de este codicilo que otorga en la forma siguiente:

1° Revoca el legado de _____ que hizo a D. _____ queriendo que se entienda como no puesto.

2° Lega a D. _____ (la cosa que fuere).

En cuyos términos quiere se entienda adicionado y reformado dicho testamento, queriendo que ambas disposiciones se cumplan y ejecuten con las adiciones y reformas que acaba de hacer como su última y deliberada voluntad.

Leída _____ (Lo mismo que del testamento público abierto).

CODICILO CERRADO.

El codicilo cerrado se otorga con las mismas formalidades que el testamento cerrado, poniendo también la razón en el protocolo. El acta de protocolización se extenderá en igual forma.

TESTAMENTO CERRADO.

Código Civil.

3775 3781 3786
3776 3782 3787
3777 3783 3788
3778 3784 3789
3780 3785 3790

Testamento cerrado es el que escribe y presenta el testador al Notario delante de los testigos que designa la ley en pliego cerrado, manifestando que en él se contiene su última voluntad.

Pueden otorgar este testamento todos los que pueden testar con la circunstancia de que el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, y si no supiere ó no pudiere hacerlo por algún impedimento, debe rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. (Art. 3776 Cód. Civ.) La persona que firme y rubrique por el testador, debe concurrir con él a la presentación del pliego cerrado, y declarará el testador al Notario en presencia de

los testigos que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ambos si saben, y si no, la persona que rubricó, firmarán en la cubierta con el notario y testigos. (Art. 3777 Cód. Civ.)

No pueden hacer testamento cerrado los que no saben ó no pueden leer. (Art. 3784 Cód. Civ.)

Al otorgamiento del testamento cerrado deben concurrir tres testigos y el Notario, á cuya presencia exhibirá el testador el pliego cerrado y sellado, y si no lo estuviere así, lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento. (Art. 3778 Cód. Civ.)

El notario extenderá en la cubierta el otorgamiento con expresion de las formalidades expresadas precedentemente dando fé de ello, y firmarán el testador, testigos y Notario, poniendo además éste, su sello. (Art. 3780 Cód. Civ.)

Cuando alguno de los testigos no sabe firmar, lo hará otra persona distinta á los testigos en su nombre y á su presencia, de modo que siempre aparezcan tres firmas de los testigos. (Art. 3781 Cód. Civ.)

Si el testador no pudiere firmar al hacer la presentacion del testamento, lo hará otra persona que no sea de los testigos instrumentales á su nombre y en su presencia (Art. 3782 Cód. Civ.) de modo que contenga el otorgamiento á su pié las firmas del testador, de tres testigos, del notario y su sello.

En el caso de que no hubiere tiempo de llamar otra ú otras personas para que firmaran á nombre del testigo ó testador, ó cuando mediase cualquiera circunstancia urgente, podrá firmar uno de los testigos instrumentales, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador; debiendo en tal caso el Notario hacer constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años. (Art. 3783 Cód. Civ.)

El testador en este caso hará la eleccion del testigo que deba firmar por él, de lo que dará fé el Notario. (Art. 3786 Cód. Civ.)

El Notario que no llene las formalidades expresadas en un testamento cerrado, será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pér-

dida de oficio, quedando además sin efecto el testamento. (Art. 3788 Cód. Civ.)

Autorizado debidamente el pliego cerrado, se entregará al testador, y el Notario pondrá razon en el protocolo del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado, bajo la pena de suspension por seis meses, quedando sin embargo de esto, en su fuerza y vigor el testamento. (Arts. 3789 y 3790 Cód. Civ.)

El testador puede conservar el testamento en su poder, ó entregar para su guarda á cualquiera persona de su confianza, pudiendo ser tambien el Notario autorizante ó depositarlo en el archivo judicial. (Art. 3791 Cód. Civ.)

El artículo 3803 del Código Civil, previene que toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente como está prevenido en los artículos 3765 y 3766 ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponde conforme al código penal.

FORMULARIO.

De la cubierta del testamento cerrado.

En la ciudad de á de de
ante mí el C. D. Notario público de la
misma y testigos D. D. y D.

de esta vecindad, con capacidad legal, el primero
merciante, de años, casado, domiciliado en la calle
número ; el segundo y el tercero
fué presente D. vecino de

domiciliado en la calle número casado, de
oficio de años, con aptitud legal, á quien doy
fé conozco, y declaró; que el pliego cerrado que exhibe
en este acto, contiene su testamento y última voluntad,
que ha hecho escribir y ha firmado de su puño y letra,
cuya disposicion quiere se cumpla y ejecute despues de su muerte,
revocando como revoca otras últi-

mas disposiciones que antes de esta haya otorgado, para que ninguna de ellas valga. Asi lo otorga en la Notaria pública de mi cargo a las horas de la tarde, en que se dió lectura íntegra por el presente Notario ante el testador y testigos, que todos simultáneamente estuvieron presentes desde el principio hasta el fin de este acto que no fué interrumpido, quienes manifestaron conocer al otorgante y hallarse á su parecer en su cabal juicio y que procede de su libre y espontánea voluntad, sin coaccion de ninguna clase, firmó el testador con los testigos; de todo lo que de haberse procedido á este acto como lo previene el artículo 3773 del mismo Código, y de que ha estado el otorgante, según lo demuestra su razon, en su cabal juicio y sin coaccion ninguna: doy fé, yo el Notario.

RAZON QUE DEBE PONERSE EN EL PROTOCOLO.

En esta ciudad de México, á para dar cumplimiento al artículo 3789 del Código Civil, hago constar: Que en el día de hoy, á las de la mañana, en el lugar de he autorizado la cubierta de un pliego cerrado que D. (su filiacion) me ha presentado, expresando contener su testamento y última voluntad, por ante los testigos instrumentales que lo fueron D. D. y D. vecinos de capaces para este acto, el primero casado, de profesion de años, domiciliado en la calle número el segundo y el tercero; cuyo pliego cerrado autorizado en forma, he entregado al testador D. en seguida á presencia de los mismos testigos, de todo lo que doy fé.

ACTA DE PROTOCOLIZACION

De testamento cerrado.

En la ciudad de en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de lo civil Licenciado queda protocolizado el testamento cerrado que otorgó D. con las diligencias practicadas para su

apertura y agregado al legajo apéndice de este protocolo en fojas bajo el número ocupando los folios siendo testigos D. y D. de esta vecindad, mayores de edad, dependientes, con habitacion aquel en la calle número y este en la calle número y firman, doy fé.

ACEPTACION Y REPUDIACION DE HERENCIA.

Código Civil. Todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes, pueden aceptar ó repudiar la herencia (Art. 3940 Cód. Civ.) y para el mayor de edad, aunque sea heredero forzoso, es un acto voluntario y libre la aceptacion ó repudiacion (3936 Cód. Civ.) pero ninguno puede hacerlo en parte, con plazo ó condicionalmente (Art. 3939 Cód. Civ.)

La mujer casada necesita para ejercer dichos actos, el consentimiento del marido (Art. 3941 Cód. Civ.) y este, para la herencia comun, del de aquella (Art. 2160 Cód. Civ.) y en defecto de la licencia reciproca, la del Juez uno y otra.

La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores. (Arts. 624 y 3942 Cód. Civ.)

Los sordos-mudos que no estuvieren bajo tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero no sabiendo escribir la aceptará en su nombre un tutor judicial electo para el efecto. (Art. 3943 Cód. Civ.)

No se puede aceptar ni repudiar la herencia sin la muerte de aquel de cuya herencia se trata. (Art. 3953 Cód. Civ.)

Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; pero para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público (Art. 3955 Cód. Civ.) y los estableci-